



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** expediente N° 2021-05512221- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° 2021-05512221-GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0505-004066 labrada el 29 de marzo de 2021, a **LULELA S.R.L (CUIT N° 30-71588483-2)**, en el establecimiento sito en avenida J. Justo N° 1478 de la localidad de San Nicolás de Los Arroyos, partido de San Nicolás, con domicilio constituido en en calle Francia N° 89 de la localidad de San Nicolás y con domicilio fiscal en calle De La Nación N° 695 de San Nicolás; ramo: Servicios de atención a ancianos con alojamiento; por violación al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación interviniente la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT-0505-004055 (orden 10);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 19, la parte infraccionada se presenta en orden 20 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada no acompaña el Libro Especial de Sueldos exigido, adjuntando en copia simple constancia de habilitación de hojas móviles con fecha posterior al labrado del acta de infracción de la referencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, por lo que no resulta suficiente a los fines de desvirtuar las imputaciones del instrumento acusatorio;

Que, en tal sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: *"...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149..."* (Tribunal de Trabajo N° 1 de San Isidro, Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que, asimismo, la infraccionada plantea la nulidad del procedimiento;

Que, respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que, no acreditando la presente perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: *"procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia"* (Morello, Sosa y Berizonce, Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, páginas 325/326). Ello así, la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: *"Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio"* (Cámara Nacional Civil Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSJN, Fallos: 262:298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y, como bien se señalara por el a quo, *"de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete"*;

Que, para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento al artículo 54 de la Ley N° 10.149, el cual establece: *"Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"*, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibido el libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744), verificándose el cumplimiento de las altas tempranas correspondientes, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0505-004066, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de ocho (8) trabajadores y la empresa ocupa a más de diez (10) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

## DEL MINISTERIO DE TRABAJO

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Desestimar el planteo de nulidad incoado en virtud de lo antedicho en el considerando de la presente medida.

**ARTÍCULO 2º.** Aplicar a **LULELA S.R.L (CUIT N° 30-71588483-2)** una multa de **PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$ 128.304.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.